



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2164

RADICADO N° 2017-00394-00

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 26 de mayo de 2021 notificado por estados del día 3 de julio de 2021 (Ver folio 37), para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte actora, como era intentar perfeccionar la notificación del curador Ad Litem nombrado en representación de la parte demandada.

Ahora bien, si bien aparece en el sistema de siglo XXI un memorial presentado de manera virtual el día 14 de mayo de 2021, este no se tendrá en cuenta, debido a que la persona que lo presenta es una dependiente judicial la cual no tiene el derecho de postulación que recae en el apoderado de la parte debidamente constituido, máxime a su vez, que la abogada que nombró como dependiente judicial a la memorialista, no hace parte dentro del presente proceso, como quiera que la sustitución de poder que en su favor fue conferido, no fue aceptado por este Despacho, tal y como se advirtió en auto anterior, fechado el 26 de mayo de 2020, el cual se encuentra visible a folio 37 del cuaderno principal.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso ejecutivo incoado por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., en contra de CRISTIAN MARQUEZ ORTIZ, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso respecto del demandado de ABEL ANTONIO VELEZ GUAJE, de los derechos que posee sobre el inmueble identificado con

M.I # 001-831653. No se hace necesario oficiar a la ORIP de Medellín zona Sur, como quiera que dicha medida no se perfeccionó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., en contra de CRISTIAN MARQUEZ ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso respecto del demandado CRISTIAN MARQUEZ ORTIZ. No se hace necesario oficiar y/o exhortar, como quiera que dicha medida no se perfeccionó en debida forma.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

DH